



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 368
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jorge Hernando Alzate Orozco
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES COOMEVA EPS S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00136-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 18 de mayo de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekblkol43tBFgU3UZu5aF1IB5F9w4uXbDrbozqYO8NqjSw?e=lrLwFw.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta el señor **Jorge Hernando Alzate Orozco**, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y COOMEVA EPS S.A.

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 06InadmiteDemanda..

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jorge Hernando Alzate Orozco
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES COOMEVA EPS S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00136-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

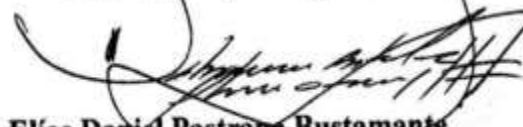
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jorge Hernando Alzate Orozco
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES COOMEVA EPS S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00136-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Adriana María Alzate Santamaria portadora de la Tarjeta Profesional núm. 85.156 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>11 de junio de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 10 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 396
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Giraldo Álvarez y otros.
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Expediente	05001-33-33-031-2021-00139-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 18 de mayo de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekq16_7nADtDlnI6hPZ-SuYBgAW_YDxdFlziQqJljAi-w?e=u0eash.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el señor **William Giraldo Álvarez y otros**, en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad.

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 04InadmiteDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Giraldo Álvarez y otros.
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaria de Movilidad
Expediente	05001-33-33-031-2021-00139-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Giraldo Álvarez y otros.
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaria de Movilidad
Expediente	05001-33-33-031-2021-00139-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado al abogado William Giraldo Álvarez portador de la Tarjeta Profesional núm. 274.757 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MEDELLÍN

Auto interlocutorio No. 370

Medellín, junio 10 de 2021

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Cristian Mauricio Montoya Vélez C.C. 71.268.554
Demandado	Terminales Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2021-00172-00
Decisión	Admite acción de cumplimiento

Verificados los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 3 *ibídem*, que contempla lo relativo a la competencia territorial, y los artículos 146 y 155.10 del CPACA, **SE DISPONE:**

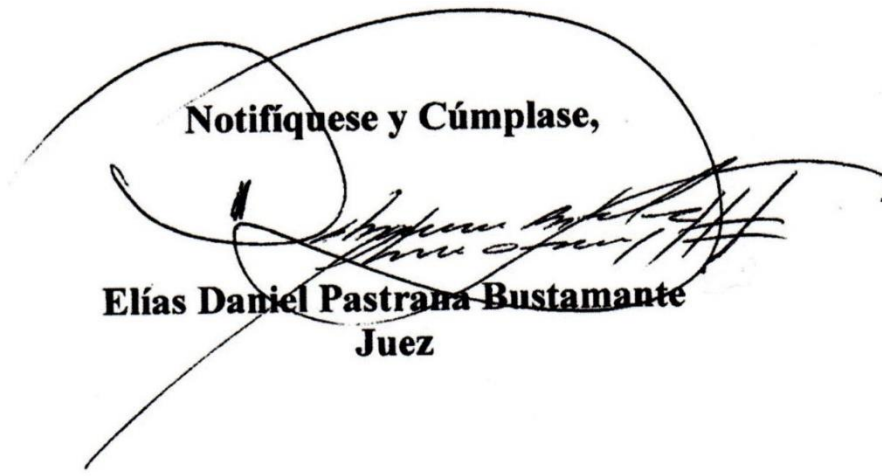
Primero. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaura Cristian Mauricio Montoya Vélez, en contra de Terminales Medellin.

Segundo. Notificar personalmente al representante legal de Terminales Medellin, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a quien se le remitirá a través del correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos. Además, se le hará saber que dispone el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que conteste, allegue y solicite pruebas (inciso 2 del artículo 13° de la Ley 393 de 1997).

Tercero. Notificar personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, delegado ante este Juzgado.

Cuarto. Informar a las partes que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **11 DE JULIO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No 372

Medellín, junio 10 de 2021.

Sistema	Oral
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Sebastián Colorado
Accionado	Notaría 30 de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00157-00
Decisión	Rechaza nulidad/ no repone decisión de avocar conocimiento

Procede el Despacho a resolver si admite, o inadmite, la demandada formulada por el señor Sebastián Colorado, contra la Notaría 30 de Medellín, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, previa las siguientes, CONSIDERACIONES:

1. La inadmisión y procedencia del rechazo de la demanda.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma, en los siguientes términos:

“(…) Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación por estado, corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: allegue la solicitud de adopción de medidas que, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control constitucional, debió presentar ante la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.”.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que la procedencia de rechazo de la demanda, cuando no se corrija dentro del término otorgado para subsanar la demanda, así: “(…) *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*”

2. Caso concreto: no subsana exigencias y en su lugar propone incidente de nulidad.

El auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 3 días para subsanar la misma, fue notificado por estado el 28 de mayo siguiente, por tanto, los términos otorgados en dicha providencia iniciaron a contar “*transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos*

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”¹. De ahí que, la parte actora tenía hasta el 4 de junio de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado.

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en correo electrónico del 27 de mayo, el actor popular manifestó en breve lo siguiente *“Sebastián colorado, obrando en la a popular de la referencia, manifiesto q nada corrijo simplemente pido nulidad de todo lo actuado por su despacho, ya q la acción se debe tramitar en la jurisdicción ordinaria , donde presente mi acción, ay (sic) q acciono a un CIUDADANO que es el notario pido nulidad por falta de competencia”*.

De la manifestación presentada por el accionante, se desprende que su inconformidad no radica en el requerimiento hecho para subsanar de la demanda, sino por la decisión de avocar conocimiento de la presente acción, toda vez que considera que la misma debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria, y para el efecto, solicita la nulidad procesal.

3. Improcedencia de nulidad solicitada por falta de competencia no declarada

El legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales para proteger el derecho fundamental del debido proceso; este instrumento procesal, busca sancionar y corregir las irregularidades presentadas en el marco del proceso, y que, atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas.

Teniendo en cuenta que el fin último de las nulidades, afectan el curso normal del proceso y contrarían los principios de economía y celeridad debe ser la última ratio; por tanto, para su declaración, el Juez debe tener presente los principios que rigen el régimen de nulidades, es decir, la **taxatividad o especificidad**, en tanto sólo se puede declarar la nulidad cuando en el proceso se configura alguna de las causales expresamente contempladas por el legislador en la ley; en ese sentido, estas son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas.

De igual forma, debe observarse el principio de trascendencia de las nulidades, *“en virtud del cual no todas las irregularidades en que se incurra en el procedimiento generan la nulidad de lo actuado, en tanto se trata de que el acto cumpla su finalidad, como expresamente lo destacó la autoridad accionada, en consideración a que el criterio de las nulidades procesales deber ser restrictivo toda vez que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio”²*.

Por tanto, la declaratoria de nulidad debe orientarse a proteger y corregir el debido proceso afectado por una actuación irregular preestablecida, y correlativamente, a garantizar la efectividad del derecho sustancial. De ahí que no quepa su declaración cuando a ella no se siga la violación de aquella garantía.

En desarrollo del principio de taxatividad, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las hipótesis o causales que configuran nulidades procesales, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Numeral 2° del artículo 205 CPACA

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00063-00(AC)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (negritas del Despacho)

Se tiene entonces que las causales de nulidad son taxativas, lo que impide que por fuera de ellas existan irregularidades que invaliden todo o en parte el acto o actuación procesal.

No obstante, a pesar de que pueden existir otras irregularidades innominadas, con potencialidad de afectar el proceso, las mismas quedan comprendidas el parágrafo del artículo *ibídem*, de modo que las mismas se tendrán por subsanadas si no se pide su corrección vía los recursos procedentes.

De ahí, que el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, imponga al juez el deber de rechazar de plano la solicitud de nulidad *que se sustente en causal diferente* de las determinadas en la ley, así: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

De esta manera, se considera que la solicitud de nulidad realizada por el actor popular se funda en una causal diferente a las enlistadas en el artículo 133 *ibídem*, toda vez que la causal establecida en la norma es cuando se actúa en el proceso **después** de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, y en este caso, el despacho no ha realizado tal declaratoria, de ahí la improcedencia de la nulidad procesal.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el carácter público de las acciones populares, que implica que pueda ser interpuesta por cualquier persona sin necesidad de apoderado judicial o título profesional habilitante, y en virtud del principio constitucional de prevalencia del

derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el despacho entenderá que lo pretendido por el accionante es recurrir la decisión de avocar conocimiento.

4. Inconformidad con la decisión de avocar conocimiento

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, estableció una competencia en materia de acciones populares, así:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

De conformidad con la norma en cita, tratándose de demandas instauradas a través del medio de control de “*protección de los derechos e intereses colectivos*”, esta Jurisdicción conoce de aquellas controversias originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y en los demás asuntos, la competencia será de la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, prevé que “*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)*”.

En el presente caso, la demanda se interpone contra el Notario Treinta de Medellín, para que designe a un intérprete y/o guía interprete de planta, tal como lo ordena Ley 982 de 2005, en sus artículos 5 y 8, con el fin que sea atendida población sorda y sordociega que requiera los servicios notariales, tales como la escrituración civil y comercial, otorgamiento y protocolización de escrituras públicas, la autenticidad de firmas y documentos, y el resto de funciones que adelante en su condición de fedatario público.

Sobre la función notarial como servicio público, la Corte Constitucional³ ha considera que “*El constituyente consideró la actividad notarial como un servicio público, en cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante. Este servicio puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, pero siendo un servicio público el Estado es responsable de asegurar su prestación eficiente (C.P. art. 365).*”

Así las cosas, se considera que aun cuando el demandado es un particular, éste cumple funciones públicas, razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto es de los Juzgados Administrativos, en consecuencia, no se repondrá la decisión de avocar conocimiento.

³ Sentencia C-029/19

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente caso se presentó la interrupción del término⁴ concedido a la parte actora para subsanar la demanda, el mismo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

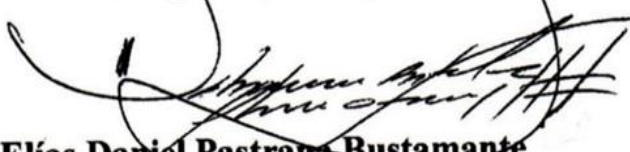
5. Decisión

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

Primero. Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad propuesta, por las razones expuestas.

Segundo. No reponer el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se inadmitió el presente medio de control.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

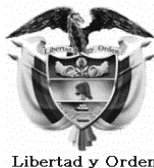
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁴ ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 371

Medellín, 10 de junio de 2021.

Medio de control	Ejecutivo
Sistema	Oral
Ejecutante	María Lucia Hernández Idarraga y otros
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2019-00244-00
Decisión	Tener por no presentadas las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a definir si toma en cuenta los medios exceptivos propuestos por la entidad ejecutada, o si en cambio, se ordena continuar adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

1.1. El mandamiento de pago

En providencia del 24 de mayo de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme a la sentencia del 19 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 1° de septiembre de 2017, proferidas dentro del proceso núm. 05001333103020120032300, de la siguiente manera:

“Tercero. Condenar, como consecuencia de lo anterior, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a pagar las siguientes cantidades de dinero por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Monto a reconocer
Gildardo de Jesús Parra Giraldo (víctima directa)	40 smlmv
María Lucía Hernández Idarraga (Esposa)	40 smlmv
Adrián Esteban Parra Hernández (Hijo)	40 smlmv
Wilson Ferney Parra Hernández (Hijo)	40 smlmv

Cuarto. Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a pagar la suma de 40 smlmv por concepto de daño a la salud en favor del señor Gildardo de Jesús Parra Giraldo, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia”.

“(…) Por concepto de perjuicios materiales:

Lucro Cesante Consolidado: cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos treinta y ocho pesos \$ 44.657.638.

Lucro Cesante Futuro: cuarenta y seis millones trescientos noventa y siete mil ciento treinta y ocho pesos \$ 46.397.138”.

Igualmente, se ordenó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en el artículo 177 del CCA, y de la forma que se señaló en la parte resolutive de la sentencia del 19 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 1° de septiembre de 2017.

- La notificación electrónica a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2020¹.

1.2. Contestación de demanda

Mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020², la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda, y se opuso a las pretensiones del ejecutante, por cuanto consideró que esa entidad ha tenido el ánimo de cancelar la obligación litigiosa, y prueba de ello es el turno dado, y que su cancelación depende del presupuesto otorgado al Ejército Nacional para cubrir dichas obligaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunado a que debe respetar el turno de llegada de las cuentas de cobro.

Explicó que el derecho a turno está establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2015, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado.

Adujo que en la actualidad, el Ministerio de Defensa Nacional no tiene disponibilidad presupuestal para el pago de todas las decisiones judiciales que se encuentran radica das ante la entidad; no obstante, para resolver tal situación, el Gobierno Nacional ha adoptado las medidas pertinentes hoy establecidas en la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 2022 y que en su artículo 53 se estableció como deuda pública el pago de sentencias y conciliaciones en mora.

Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho abstenerse de condenar al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a pagar en los términos solicitados por la parte ejecutante por no ser procedente, *“dado que no se reúnen los requisitos para el pago en tanto no están reunidos los requisitos para la ejecución que en este trámite se pretende”*.

Por último, propuso como excepciones: la inexistencia del título ejecutivo complejo falta de integración de los documentos que de ben hacer parte del mismo y la genérica

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437 de 2014, respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el **sub lite**, se persigue la ejecución de obligaciones dinerarias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, cuyo origen son las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

¹ Documento PDF “04NotificacionMandamientoEjecutivo” del expediente digital.

² Documento PDF “05MemorialContestacionDemanda” del expediente digital.

2.2 Problema jurídico.

i) En primer lugar, consiste en determinar si los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pueden tenerse como medios exceptivos, o si, por el contrario, deben ser rechazadas por cuanto no son las enlistadas en el artículo 442.2 del Código General del Proceso –CGP.

ii) En segundo lugar, deberá considerarse si hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de María Lucia Hernández Idarraga y otros, y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la obligación derivada de la sentencia del 19 de septiembre de 2016 dictada por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 1° de septiembre de 2017, proferidas dentro del proceso núm. 05001333103020120032300.

2.3 Tesis del Despacho

i) Los argumentos presentados por la entidad ejecutada como razones de defensa, no se tendrán en cuenta como excepciones, dado que no son las señaladas en el artículo 442.2 del Código General del Proceso, por lo que se rechazaran, y en su lugar, se considerará como si no hubiera presentado excepciones, fórmula que está orientada por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Boyacá y Magdalena.

ii) Verificada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no demostró que la obligación reclamada ha sido cancelada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

2.4. Las razones de defensa “*inexistencia del título ejecutivo complejo falta de integración de los documentos que de ben hacer parte del mismo*”, no pueden considerarse como medio exceptivo.

Los argumentos presentados por la parte ejecutada como razones de defensa, no serán considerados como excepciones dado que, en este caso, el título ejecutivo está conformado por la sentencia del 19 de septiembre de 2016 dictada por este Juzgado, y el fallo de segunda instancia del 1° de septiembre de 2017, y conforme el artículo 442.2 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, las excepciones que se pueden proponer están taxativamente señaladas, así:

«2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.» (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que lo planteado por la entidad, referente a que el pago de las obligaciones judiciales, se hace conforme con el presupuesto autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en el orden de las cuentas de cobro presentadas, no se encuentran en las excepciones enlistadas en la norma en comento, por lo que es procedente su rechazo de plano y considerar como si no hubiera presentado excepciones.

Adicionalmente, este no es el escenario para discutir el medio exceptivo presentado discute es sobre los requisitos formales del título ejecutivo, concretamente la aportación de la primera copia que presta merito ejecutivo, toda vez que dicha controversia sólo puede desatarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 430 del CGP:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)”. (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la parte ejecutada no presentó recurso de reposición contra el auto del 24 de mayo de 2019, por el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y en consecuencia, la controversia planteada sobre los requisitos formales del título en esta instancia, resulta improcedente.

Sobre el particular, en auto del 7 de diciembre de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, preciso:

“Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la **interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP**”³

En esta misma línea, en providencia del 1 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá, se indicó que el artículo 442 del CGP, en su inciso 2º, establecía una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclamaba el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial⁴, así:

“Ahora bien, las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Ello en atención a que en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, "...lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499).

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO NO. 3 DE ORALIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. FECHA: 1 DE JUNIO DE 2019. RADICACIÓN: 152383339752201500286-02

ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo"

Así, el artículo 442 del CGP, en su inciso 2°, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Magdalena, en providencia del 17 de enero de 2018 señaló que *"cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.⁵

Bajo esta orientación, el Despacho tendrá por no presentadas las excepciones por la parte ejecutada, y en su lugar, se verificará si procede seguir adelante con la ejecución o no.

2.5 De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al *sub examine*– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados, o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**".

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 - SALA DE ORALIDAD DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA. MAGISTRADA PONENTE SANTA MARTA D.T.C.H., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2017-00143-00

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

3. Caso concreto

En el presente caso, se emitió mandamiento de pago el 24 de mayo de 2019, teniendo como título ejecutivo la sentencia del 19 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 1° de septiembre de 2017, proferidas dentro del proceso núm. 05001333103020120032300.

En dicha oportunidad, se hizo el análisis de las obligaciones derivadas de estas decisiones judiciales, y se consideró que las mismas alcanzaron las condiciones de claridad, expresitud, y exigibilidad, en vía judicial, punto que conviene reiterar:

i) y ii) Sobre la claridad y expresitud: En las sentencias judiciales proferidas, quedó determinado que se declaraba administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados al señor Gildardo de Jesús Parra Giraldo al pisar una mina antipersonal el 4 de enero de 2006 en el municipio de Granada (Ant.), y como consecuencia de ello, se condenó a pagar por concepto de perjuicios morales, la suma de 40 SMLMV para cada uno de los demandantes; por concepto de daño a la salud en favor del señor Gildardo de Jesús Parra Giraldo, el monto de 40 SMLMV; y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$ 44.657.638), y por el lucro cesante futuro la suma noventa y un millón cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 91.054.776).

iii) Sobre la exigibilidad: En el numeral octavo de la sentencia del 19 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado⁶, se estableció que la entidad condenada debía dar cumplimiento a la obligación del fallo, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA. Disposiciones normativas que refieren el término de 18 meses para el cumplimiento o pago de las condenas impuestas a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, se advierte que en el caso bajo estudio también se cumple tal condición, comoquiera que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia de fecha 1° de septiembre de 2017, por la cual se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, quedó debidamente ejecutoriada desde el **25 de septiembre de 2017**⁷, por lo tanto, la sentencia es exigible trascurridos 18 meses después de su ejecutoria, esto es, desde el **26 de marzo de 2019**.

Por tanto, la sentencia ejecutoriada reúne los requisitos exigidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, es decir, un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal

⁶ Numeral confirmado en la sentencia de segunda instancia

⁷ De conformidad con la constancia de ejecutoria del folio 49

de deudor actual; luego esta última es la llamada a responder por las obligaciones cuya satisfacción se pretende aquí.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y que hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

Con todo, se advierte que en con la demanda ejecutiva, se aportó copia autentica de las decisiones judiciales que sirven como título base de recaudo en el *sub lite*, y la respectiva constancia de ejecutoria, condición que no es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento⁸.

4. Costas

En relación con las costas del proceso prevé el artículo 188 del CPACA lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Frente a la interpretación de esta disposición, el Consejo de Estado ha sostenido que “[s]i bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales” .

Lo anterior implica, entonces, tomar en consideración que según lo dispuesto por el artículo 443 del Código general del Proceso, la condena en costas a la parte ejecutante procede únicamente cuando prosperan totalmente las excepciones formuladas por el demandado, y siendo que en el presente las mismas prosperan parcialmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, norma en la cual el legislador estableció pautas específicas relevantes en materia de costas. La quinta de ellas, que “[e]n caso de que ` prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, decisión está que tomará el despacho habida cuenta de que, como ya lo ha expresado este despacho, i) le asiste razón a la parte demandada en cuanto al cumplimiento efectivo de la sentencia, ii) en referencia a los intereses causados, se efectuó el pago de los mismos en el transcurso del proceso, y iii) La única obligación pendiente y objeto de ejecución es la el pago de las costas del proceso inicial, valor este que incluso la ejecutada busco conciliar judicialmente.

Conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el Despacho procede a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa⁹. Al respecto, se ha dicho que “*a) el legislador introdujo un cambio sustancial*

⁸ CE Sección Primera, Auto 25000232400019990083102, Feb. 02/18

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo a un objetivo valorativo b) se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes (...).”

Bajo los anteriores presupuestos, para el Despacho resulta claro que de acuerdo al artículo 440 del CGP, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría. Entiéndase que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, que conforme lo previsto por el CGP, art. 366 núm. 4 y el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, al corresponder a un proceso ejecutivo de primera instancia, se fijan en una suma equivalente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

Primero. Tener por no presentadas las excepciones por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

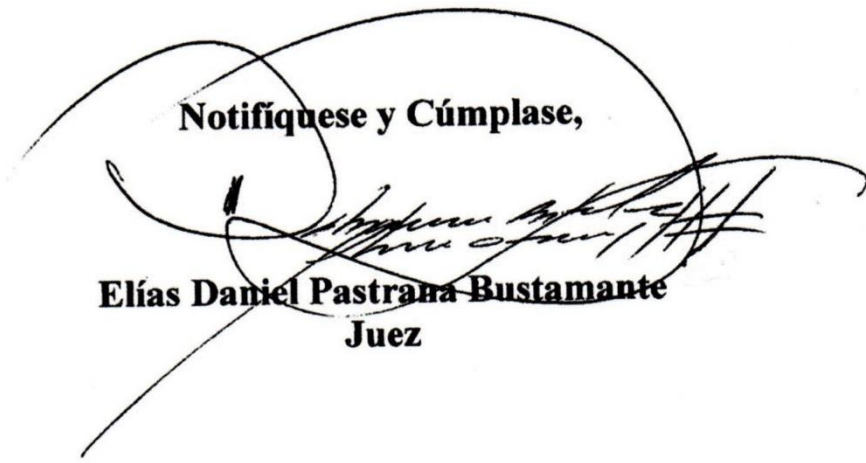
Segundo. Seguir adelante la ejecución a favor de María Lucia Hernández Idarraga y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 24 de mayo de 2019, esto es, conforme a la sentencia del conforme a la sentencia del 19 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, confirmada y actualizada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 1° de septiembre de 2017, proferidas dentro del proceso núm. 05001333103020120032300.

Tercero. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme a las reglas del artículo 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, en armonía con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Quinto. Contra la presente decisión no proceden recursos, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **11 junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 10 de junio de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 361
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Oliva Zuluaga Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00552-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

1. Antecedentes.

Con la demanda, la parte actora procura que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto del 17 de enero de 2020, se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG¹, siendo notificada por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020².

¹ Expediente Digitalizado, fol.37-38.

² Archivo pdf 02NotificacionDemanda.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Oliva Zuluaga Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00552-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

El día 16 de junio de 2020, la entidad demandada presentó contestación de la demanda; el 16 de marzo de 2021 se dio traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

El día 20 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda³, del cual se dio traslado por tres (3) días⁴, término dentro del cual la contraparte guardó silencio.

2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

³ Archivo pdf 06Desistimiento

⁴ Archivo pdf, 07TrasladoSecretarial.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Oliva Zuluaga Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00552-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante y dicha profesional cuenta con la facultad expresa para desistir, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, se corrió traslado al demandado de la solicitud de desistimiento, término dentro del cual no hubo oposición; y tampoco se encontraron probadas en el expediente⁵.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Marta Oliva Zuluaga Gómez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

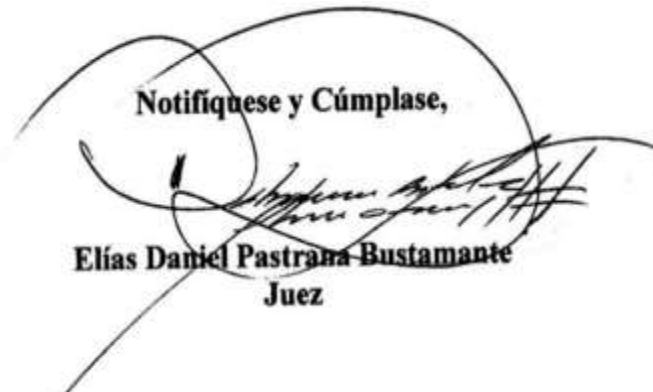
Segundo: Sin costas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Oliva Zuluaga Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00552-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **11 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 10 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 362
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Patricia Botero Otálvaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

1. Antecedentes.

Con la demanda, la parte actora procura que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, se admitió la demanda en contra de la nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG¹, siendo notificada por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020².

¹ Expediente Digitalizado, fol.33-34.

² Archivo pdf 04NotificaAdmision.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Patricia Botero Otálvaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

El día 26 de mayo de 2021, la entidad demandada presentó contestación de la demanda.

El día 20 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda³, del cual se dio traslado por tres (3) días⁴, término dentro del cual la contraparte guardó silencio.

2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

³ Archivo pdf 06Desistimiento

⁴ Archivo pdf, 07TrasladoSecretarial.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Patricia Botero Otálvaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante y dicha profesional cuenta con la facultad expresa para desistir, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se corrió traslado al demandado de la solicitud de desistimiento, termino dentro del cual no hubo oposición; y tampoco se encontraron probadas en el expediente⁵.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Liliana Patricia Botero Otálvaro**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

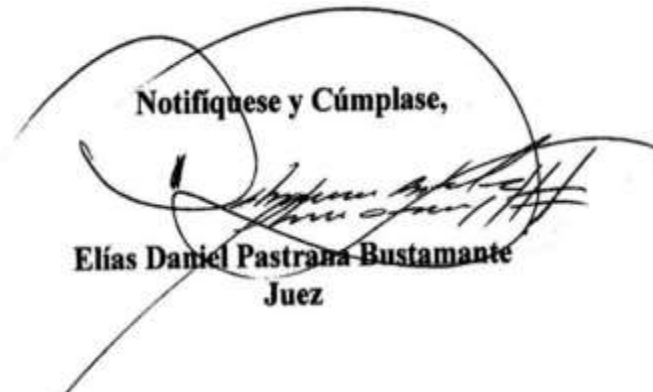
Segundo: Sin costas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Patricia Botero Otálvaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00002-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **11 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio 10 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 363
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 14 de febrero de 2020, notificado personalmente el día 24 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

En providencia del 14 de febrero de 2020, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia, presentada por Natalia Andrea Mejía Rojas en contra de Colpensiones y la señora Leopoldina Foronda Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2. El recurso de reposición

Inconforme con la anterior decisión, el día 27 de mayo de 2021, el apoderado de la demandada Leopoldina Foronda Muñoz, presentó escrito de recurso de reposición.

Plantea el recurrente los siguientes argumentos:

“En auto del 14 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia. No obstante, en dicha providencia no se analizaron a fondo los requisitos de admisibilidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

consagrados en el CPACA, en particular en lo relativo a los Requisitos de procedibilidad y Oportunidad para presentar la demanda

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. En la demanda de la referencia, la demandante solicita en sus dos primeras pretensiones que se declaren nulas dos resoluciones la primera del 21 de junio de 2016, decisión que se basaba en orden judicial que se encuentra ejecutoriada; y la segunda con fecha del 22 de julio de 2019 en la cual niegan la reclamación de pensión en favor de la menor de edad ALISSON CHICA MEJÍA, decisión a la que se le otorgan los recursos de ley (reposición y/o apelación) y los cuales figuran otorgados dentro del artículo segundo del resuelve de la resolución SUB 193324 22JUL2019. (página 15 del cuaderno principal).

2. Al respecto, debe precisarse que la resolución SUB 193324 22JUL2019, fue notificada al demandante el 31 de julio de 2019 y que dicha resolución queda en firme si no se presenta recursos (reposición y/o apelación) dentro de los 10 días siguientes, término que en cumplimiento del conteo de términos dictado por la normatividad procesal se vería cumplido el día 15 de agosto de 2019. (página 16 del cuaderno principal)

3. que dentro de los hechos de la demanda y los anexos no se hace evidente haber agotado los recursos de ley otorgados, incumpliendo así los requisitos de procedibilidad exigidos, en consecuencia, el Juzgador debió en su momento inadmitir el medio de control, “para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

4. aunado a lo anterior debe precisarse que la resolución SUB 193324 22JUL2019, que fue notificada al demandante el 31 de julio de 2019 y que dicha resolución queda en firme por haberse presentado los recursos (reposición y/o apelación) dentro de los 10 días siguientes, y que dicho término se ve cumplido el día 15 de agosto de 2019.

5. que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa la demanda presentarse oportunamente, y en este caso, el término era de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo

6. a pesar del transcurso del tiempo, la demanda fue radicada el 20 de enero de 2020, es decir fue presentada por fuera del término legal para tal medio de control, sin que exista justificación para ello. En consecuencia, el Despacho debió haber rechazado la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA: “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)”. (Negrillas fuera de texto)

B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) “Requisito de procedibilidad consagrado en el inciso primero del numeral segundo de artículo 161 que se refiere al agotamiento de los recursos de ley, el cual reza: ...

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

2) Oportunidad para presentar la demanda. 164 literal “d”, que se refiere a la caducidad del medio de control

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: ...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

...

C) CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD EN EL CASO CONCRETO

Al respecto se tiene que el acto administrativo fue notificado el 31 de julio de 2019 y de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad comenzaba a correr a partir del día siguiente, esto es, el 1 de agosto de 2019.

En principio entonces, el término de los cuatro (4) meses se cumpliría el 1 de diciembre de 2019.

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Finalmente solicitó, reponer el auto interlocutorio 052 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Del escrito de reposición, no se dio el respectivo traslado a las partes, pues el mismo se prescindió por haberse remitido el escrito de recurso a las partes, en la misma fecha de su presentación, conforme lo dispone el artículo 201A del CAPCA.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*.

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

2.2 Caso concreto

En cuanto a la oportunidad del recurso, se observa que el auto recurrido fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2021, y el recurso fue presentado el 27 del mismo mes y año, por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, se considera:

i) Caducidad del medio de control. Manifiesta el recurrente que en el presente asunto el acto administrativo demandado fue notificado el día 31 de julio de 2019 y de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad comenzaba a correr a partir del día siguiente, esto es, el 1° de agosto de 2019, por lo que el término de los cuatro (4) meses se cumpliría el 1 de diciembre de 2019.

Al respecto es menester indicar que, el objeto del presente asunto se circunscribe el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a raíz de la muerte del señor Diego de Jesús Chica Foronda, de allí que se trate de una prestación de naturaleza periódica.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Siendo ello así, la caducidad del presente medio de control se regula por lo dispuesto en el literal c), numeral 1° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

Así las cosas, por tratarse de la discusión de derechos relacionados con prestaciones periódicas, no opera la caducidad, pudiendo la demanda presentarse en cualquier tiempo.

ii) *Requisito de procedibilidad de agotamiento de actuación administrativa.* Al respecto manifestó el recurrente que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad consistente en haber interpuesto los recursos obligatorios en sede administrativa.

Sobre el particular, el numeral 2° del artículo 161 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...).”

En el caso concreto, la parte actora procura la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución No. GNR 183371 expedida el 21 de junio de 2016 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se concedió a la señora LEOPOLDINA FORONDA MUÑOZ el

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

beneficio de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hijo DIEGO DE JESÚS CHICA FORONDA.

ii) Resolución No. SUB 193324 expedida el 22 de julio de 2019 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se negó el beneficio prestacional a la menor ALISSON CHICA MEJÍA.

Lo relacionado con el agotamiento de la actuación en sede administrativa solo se analiza respecto de la segunda de las resoluciones, pues fue con esta que se culminó la actuación iniciada a instancias de la demandante, mientras que la nulidad de la primera resolución constituye una consecuencia lógica del reconocimiento deprecado.

La Resolución No. SUB 193324 fue proferida por Colpensiones el día 22 de julio de 2019, siendo notificada a la peticionaria el día 31 de julio de 2019 por conducto de apoderado, Dr. Carlos Mario Palacio Velásquez, mismo que la representa en sede judicial. Además, en la mentada resolución se indicó que, contra la misma procedían los recursos de reposición y/o apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Pues bien, revisado el expediente advierte el Despacho que no se observa constancia alguna de haberse interpuesto o decidido recurso alguno en contra de la Resolución No. SUB 193324.

Lo anterior implica un incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2°, artículo 161 del CPACA, pues contra el acto demandado Resolución No. SUB 193324 procedía el recurso de apelación, el cual resulta obligatorio.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho repondrá el auto admisorio de la demanda, y en su lugar dispondrá la inadmisión de la misma, al tiempo que se ordenará que la parte actora la corrija en un término de diez (10) días, aportando constancia de haber presentado o haberse decidido recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB 193324, por ser obligatorio, conforme con lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 161 del CPACA.

En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve:**

Primero. Reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Segundo. Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Tercero. Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, aporte constancia de haber presentado o haberse decidido recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB 193324 del 22 de julio de 2019, proferida por Colpensiones, por ser obligatorio, conforme con lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 161 del CPACA. Para lo anterior se concede un término de 10 días.

Cuarto. La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la entidad demandada.

Quinto. Tener como curador *ad litem* de la señora Leopoldina Foronda Muñoz al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero portador de la Tarjeta Profesional núm. 275.139 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 10 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 364
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Hermilda Lezcano Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00209-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

1. Antecedentes.

Con la demanda, la parte actora procura que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se admitió la demanda en contra de la nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG¹, siendo notificada por correo electrónico el día 28 de enero de 2020².

¹ Archivo pdf 04AdmiteDemanda.

² Archivo pdf 06NotificacionAdmision.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Hermilda Lezcano Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00209-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

El día 12 de marzo de 2021, la entidad demandada presentó contestación de la demanda.

El día 20 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda³, del cual se dio traslado por tres (3) días⁴, termino dentro del cual la contraparte guardó silencio.

2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

³ Archivo pdf 08Desistimiento

⁴ Archivo pdf, 09TrasladoSecretarial.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Hermilda Lezcano Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00209-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante y dicha profesional cuenta con la facultad expresa para desistir, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, se corrió traslado al demandado de la solicitud de desistimiento, termino dentro del cual no hubo oposición; y tampoco se encontraron probadas en el expediente⁵.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **María Hermilda Lezcano Sánchez**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

Segundo: Sin costas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Hermilda Lezcano Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00209-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 10 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 365
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a proveer de fondo, sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica fue circunscrita a que: i) La señora María Ligia Taborda Saldarriaga nació el 18 de abril de 1949, conforme el registro civil de nacimiento; ii) La demandada prestó servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia desde el 17 de marzo de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2001, con interrupción de 40 días; iii) El último cargo desempeñado fue el de Docente en el municipio de Medellín – Antioquia; iv) La Gobernación de Antioquia por medio de Resolución No 10859 del 17 de diciembre del 2001, aceptó la renuncia presentada por la docente a partir del 28 de diciembre del mismo año; v) A través de la Resolución No. 019628 de 11 de septiembre de 2000, la extinta Cajanal, reconoció a la demandada, una pensión de jubilación gracia, prestación que fue liquidada con el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus jurídico de pensionada, incluyendo los factores de asignación básica; vi) Posteriormente, por

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

medio de la resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003, Cajanal reliquidó la pensión, por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores de asignación básica; vii) Mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. No. 397/2004 del 29 de noviembre de 2004, se ordenó la reliquidación de la pensión de más de 2.500 accionantes con inclusión de todos los factores salariales, entre ellas, la de la demandada; viii) Conforme con lo anterior, se expidió la Resolución No. 08191 de 27 de marzo de 2007, que ordenaba reliquidar la pensión gracia por nuevos factores, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus jurídico de pensionada, incluyendo los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de vida cara; ix) La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en investigación abierta al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de prevaricato por acción, el 07 de octubre de 2019, dispuso "Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento"; x) Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 2020 resolvió “REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GLBERTO AMAYA BARRERA (Juez Primero Penal) prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada"; xi) A través del Auto No ADP 003490 del 11 de julio de 2020, la UGPP manifestó que ni la extinta Cajanal ni la UGPP, dieron cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004 e indicó que la señora TABORDA SALDARRIAGA se encuentra activa en nómina de pensionados con la Resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003, acto administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio; xii) En cuanto a la liquidación de la pensión gracia, de acuerdo con la normativa y el desarrollo jurisprudencial, se sabe que esta prestación se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro de servicio de la señora MARIA LIGIA TABORDA SALDARRIAGA identificada con la C.C. N° 22.138.941.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

SEGUNDO: DECLÁRESE que a la señora MARIA LIGIA TABORDA SALDARRIAGA identificada con la C.C. N° 22.138.941, no le asiste derecho a la liquidación de la pensión con el promedio de lo devengado dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se CONDENE a la señora MARIA LIGIA TABORDA SALDARRIAGA identificada con la C.C. N° 22.138.941:

PRIMERO: a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- las sumas de dinero que por concepto de reliquidación con el último año anterior al retiro definitivo del servicio le fueron pagadas, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: a PAGAR a favor de la demandante, los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, si no da cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: a PAGAR la indexación sobre todos los valores adeudados.

CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

1.2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL” del acto administrativo demandado, en aras de no seguir causando mayor detrimento patrimonial.

Manifestó que, CAJANAL EICE mediante Resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandada con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como sustento de la petición, indicó que, en cuanto a la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de ley, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto por cuanto no existe incompatibilidad entre pensión y sueldo para este tipo de prestación.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

Solicitó que se decrete la suspensión provisional del administrativo que reliquidó la pensión gracia con el último año de servicios, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que, existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, indicó, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

Relató que, si se mantiene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandada, aun cuando no le asiste el derecho en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan, valga la redundancia, el sistema.

1.3. Oposición a la solicitud de medida

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 9 de febrero de 2021 se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, el cual fue debidamente notificado, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

Dentro del mencionado término, la demandada no se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 04518 del 06 de marzo de 2003, expedida por CAJANAL EICE en la que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandada con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio; o si, en cambio, no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

2.2 Tesis del Despacho

La entidad demandada acreditó la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. Por tanto, hay lugar a acceder a la medida.

2.3 Argumentos

2.3.1 Generalidades de las medidas cautelares: suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A su turno, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

Entonces, realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De modo que, con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre de contrastación el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Y aunque la nueva regulación, como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual *“La decisión sobre la medida*

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso, que el juez guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En cuanto a los requisitos de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado que se pueden clasificar en 3 categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos¹. Los cuales se explican en los siguientes cuadros:

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), Bogotá D.C., 7 de febrero de 2019.

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
		a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

Respecto a los requisitos de índole material, señalo:

“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

requisitos de procedencia, generales o comunes,³ de índole material,⁴ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,⁵ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁶

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,⁷ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁸, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.”

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo.

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si la medida solicitada cumple con los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad simple.

2.4. Caso concreto: Análisis de los presupuestos

2.4.1 Requisitos de índole formal

De cara a los requisitos de procedencia, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso tiene naturaleza declarativa de nulidad y restablecimiento, y la solicitud de medida cautelar se presentó junto con la demanda, en la cual se solicitó suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003 expedida por CAJANAL por medio del cual, otorgó la reliquidación de pensión en favor de la señora MARIA LIGIA TABORDA SALDARRIAGA, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la medida.

2.4.2. Requisitos de índole material

Ahora, superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material comunes para el decreto de la medida cautelar, a saber, la existencia de una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) y, la exigencia de que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).

En el libelo principal la entidad demandante pretende la nulidad de la misma proposición jurídica cuya suspensión pide en la solicitud de medida cautelar, es decir, existe conexidad y coherencia entre la pretensión principal y la de la medida cautelar, al punto que recae sobre el mismo objeto y además comparten identidad de argumentos de cargo.

2.4.3 Requisitos específicos: Que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

i) Marco normativo y jurisprudencial de la liquidación de la pensión gracia

La Ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, una pensión nacional por servicios

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

prestados a los departamentos y a los municipios, siempre que comprueben “*que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional*”. Posteriormente, con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, pero en establecimientos educativos departamentales o municipales, interpretación que surge de la causa que inicialmente motivó la consagración legal de este beneficio y de la prohibición de recibir dos pensiones nacionales⁹, que como consecuencia de ello se estipuló en la Ley 114 de 1913 como requisito, exigencia que es reiterada en la Ley 116 citada, en cuyo artículo 6 señaló que tal beneficio se concretaría “... *en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan ...*”, lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 4° de esta Ley.

En cuanto al monto de la pensión, el artículo 2° de la Ley 114 de 1913 estableció que el mismo correspondería a la mitad del sueldo devengado por el docente durante **los dos últimos años** y, en caso de que fuera variable, dicha proporción se aplicaría al promedio de los diversos sueldos.

Posteriormente, la Ley 4ª de 1966 estableció en el artículo 4° que, a partir de su vigencia, **las pensiones de jubilación** o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores y empleados públicos, se liquidaran y pagaran en cuantía del **75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios**.

Se destaca frente a esta norma que, al no hacer distinción frente a prestaciones vitalicias específicas, especiales, o del régimen general, se entiende aplicable a toda especie pensional, de modo que a partir de su vigencia, las pensiones, incluida la pensión gracia, se empezó a liquidar sobre el salario promedio devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición del status.

Posteriormente se expidió el Decreto 1743 de 1966, cuyo artículo 5° precisó:

“A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios (...).”

Con base en las anteriores normas, el Consejo de Estado ha interpretado que la pensión gracia se liquida con el promedio de lo devengado por el docente, durante su último año de servicios, entendido éste como el año anterior a la adquisición del status, sin

⁹ Sentencia C-479 de 1998. Corte Constitucional.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Tabora Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

lugar a la reliquidación posterior por el hecho del retiro del servicio docente al amparo de la Ley 33 de 1985.

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia de 12 de julio de 2012, dictada por la Sección Segunda-Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado interno **1348-11**, de cuyas consideraciones se transcriben las siguientes, por su pertinencia:

“...resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales.

Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, es decir, que el derecho se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el Legislador para su otorgamiento, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.”

De acuerdo con esta orientación, el ingreso base de liquidación de la pensión gracia corresponde únicamente al promedio de los salarios devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del status.

Es de resaltar, en lo que respecta a la liquidación de la pensión gracia que, el Consejo de Estado ha sostenido una posición pacífica y reiterada en cuanto a la liquidación de la pensión gracia reconocida a los docentes, según la cual, tal prestación se liquida teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional.

En sentencia del 19 de mayo de 2005 (Exp. No. 1943-04), el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró:

"(...) La pensión de jubilación gracia (especial) puede ser reliquidada teniendo en cuenta los últimos factores devengados en el año anterior al retiro del servicio. En el caso concreto el A quo ordenó que el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del día 27 de diciembre de 1987 (fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada). Lo viable en este caso según el pedimento de la actora en vía gubernativa es la reliquidación de su pensión a partir de su desvinculación con el servicio, pues no es posible que se reliquide una

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

pensión (v. gr. desde 1987) con factores devengados en otro tiempo posterior (v. gr. 1997-1998). Por ello, se deberá modificar esta parte de la decisión, ordenando la reliquidación con efectos a partir de julio 31 de 1998 (fecha de retiro del servicio fl. 64), debiéndose incluir la totalidad de los factores certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá.

De la reliquidación pensional. La administración deberá volver a liquidar la pensión de jubilación gracia de la Parte Actora y reconocerla en cuantía del 75% del promedio mensual obtenido en el último año anterior a la fecha de retiro (31 de julio de 1998) y a partir de esta fecha, y teniendo en cuenta no sólo la asignación básica, sino todos los factores certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá, tales como prima de alimentación, prima de grado y quinquenio 25%, los que está demostrado, se pagaban por la administración (Fls. 64 y 65)''.

ii) Caso concreto

En el presente asunto se acreditó que, a la señora María Ligia Taborda Saldarriaga le fue reconocida pensión gracia mediante Resolución No. 019628 de 11 de septiembre de 2000, acto expedido por la extinta Cajanal, en cuantía de \$492.863,25, para lo cual se tuvo en cuenta la asignación básica, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional y efectiva a partir del 18 de abril de 1999.

Igualmente se acreditó que Cajanal expidió la Resolución 04518 del 06 de marzo de 2003, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandada, en cuantía de \$871.332, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 1° de enero de 2002, incluyendo la asignación básica.

En dicho acto se indicó lo relativo al reconocimiento pensional hecho a la señora María Ligia Taborda Saldarriaga mediante la Resolución No. 019628 de 11 de septiembre de 2000, así como lo que se refiere al retiro del servicio docente mediante Decreto 10859 del 27 de diciembre de 2001; la liquidación de la pensión tuvo en cuenta el promedio de lo devengado en el año 2001, efectiva a partir del 1° de enero de 2002.

La prestación le fue reliquidada nuevamente mediante la Resolución 8191 del 27 de marzo de 2007, para la inclusión de nuevos factores salariales, lo cual arrojó una mesada pensional de \$591.099.79, no obstante, en auto No ADP 003490 del 11 de julio de 2020, la UGPP manifestó que la señora TABORDA SALDARRIAGA se encuentra activa en nómina de pensionados con sustento en la Resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003.

De lo anterior se desprende que, la reliquidación pensional dispuesta por Cajanal mediante la Resolución 04518 del 06 de marzo de 2003, contraviene las disposiciones

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

legales y jurisprudenciales enunciadas, por cuanto reliquidó la pensión gracia a causa del retiro del servicio de la demandada, desconociendo que la liquidación de la pensión gracia se hace teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior **al momento de la consolidación del status pensional**, sin que haya lugar a la posterior liquidación de dicha prestación pensional especial por otros factores.

Considera el Despacho que, en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones para suspender provisionalmente la Resolución 04518 del 06 de marzo de 2003, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE- mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora María Ligia Taborda Saldarriaga.

Por un lado, la vulneración del ordenamiento jurídico citado surge, al efectuar un análisis de las normas que consagran la pensión gracia y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo.

Según las previsiones del artículo 230 del CPACA, la suspensión provisional, como una especie de medida cautelar, procura evitar que se produzca un daño o aumente el daño ocasionado a la administración, y en este caso, se torna en medida conservativa en tanto busca mantener la situación administrativa o jurídica existente en momentos anteriores a la expedición del acto administrativo. De modo que, si la suspensión provisional suspende la ejecución o aplicación del acto se estará evitando el perjuicio que alega la entidad demandante, en tanto el monto de la prestación se reduce y deberá continuar pagándose conforme la liquidación ordenada en la Resolución No. 019628 de 11 de septiembre de 2000, en la que se reconoció el derecho, debidamente actualizada.

Lo anterior implica, también, que se encuentre acreditado el perjuicio que exige la norma (art. 231), representado en el mayor valor erogado de la prestación; así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 04518 del 06 de marzo de 2003, permite que el perjuicio advertido con la ejecución del acto administrativo se prevenga y se evite. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse, dado que según lo prevé el artículo 229 *ídem*, el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento.

Recapitulando se advierte que, con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 04518 del 06 de marzo de 2003, se adjudicó un beneficio económico a favor de la demandada, y que implicó el aumento de la mesada de su pensión gracia, se evidencia una notable contrariedad entre lo dispuesto en la resolución mencionada y lo preceptuado en las normas legales que se invocan como vulneradas, así como la jurisprudencia del Consejo de estado sobre el asunto, por lo que se reitera que, se configuran los presupuestos para disponer la suspensión provisional del acto

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

demandado. En consecuencia, según ya se anotó, se dispondrá la suspensión provisional solicitada.

Valga recordar que, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 04518 del 06 de marzo de 2003 no implica la exclusión de nómina de pensionados de la señora María Ligia Taborda Saldarriaga, quien continuará devengando la prestación con sustento en la Resolución No. 019628 de 11 de septiembre de 2000.

3. Conclusión.

Como no se acreditaron plenos los presupuestos de procedencia de la medida, no se accederá a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 04518 del 06 de marzo de 2003, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión gracia de la cual es beneficiaria la señora María Ligia Taborda Saldarriaga, por retiro definitivo del servicio.

SEGUNDO. Advertir que la medida cautelar no implica la exclusión de nómina de pensionados de la señora María Ligia Taborda Saldarriaga, quien continuará devengando la prestación con sustento en la Resolución No. 019628 de 11 de septiembre de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 10 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 366
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a proveer de fondo, sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica fue circunscrita a que: i) El señor William de Jesús Holguín Araque identificado con la C.C. N° 15.260.177 nació el 8 de marzo de 1947, según Registro Civil de Nacimiento; ii) El demandado prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, desde el 01 de agosto de 1972 hasta el 30 de junio de 2001; iii) El último cargo desempeñado fue el de docente en el municipio de Ebéjico –Antioquia; iv) A través del Decreto No. 018 del 2001, el Alcalde de Ebéjico aceptó la renuncia presentada por el demandado al cargo que venía desempeñando, a partir del 1 de julio de 2001; v) Mediante Resolución 008151 del 21 de abril de 1993, la extinta CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor WILLIAM DE JESUS HOLGUIN ARAQUE, en cuantía de \$340.420,80, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 08

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

de marzo de 1997, incluyendo la asignación básica; vi) A través de la Resolución 13382 del 18 de julio de 2003 CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia del demandado, en cuantía de \$737.861,25, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 1 de julio de 2001, incluyendo la asignación básica; vii) Mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. No. 397/2004 del 29 de noviembre de 2004, se ordenó la reliquidación de la pensión de más de 2.500 accionantes con inclusión de todos los factores salariales, entre ellas, la demandada; viii) En cumplimiento al citado fallo, la extinta Cajanal mediante Resolución 28344 del 19 de julio de 2007, reliquidó la pensión de jubilación gracia, por la existencia de nuevos factores salariales, en una cuantía de \$426.964,67, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al de adquisición del estatus pensional (1996 – 1997), efectiva a partir del 1° de julio de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 25 de agosto de 2003 por prescripción trienal, incluyendo asignación básica, prima de navidad, prima de vida cara y prima de licenciada; ix) La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en investigación abierta al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de prevaricato por acción, el 07 de octubre de 2019, resolvió "Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento" x) Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 2020 resolvió “REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA (Juez Primero Penal) prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada"; xi) A través de la Resolución RDP 014973 del 20 de julio de 2020 la UGPP dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 4 de marzo de 2020, dejando sin efectos jurídicos la Resolución 28344 del 19 de junio de 2007, la cual dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito el 29 de noviembre de 2004. A su vez, señaló que el señor WILLIAM DE JESUS HOLGUIN ARAQUE, se encuentra activo en nómina de con la Resolución 13382 del 18 de julio de 2003 que reliquidó la pensión gracia a retiro definitivo del servicio; xii) En cuanto a la liquidación de la pensión gracia, de acuerdo con la normativa y el desarrollo jurisprudencial, se sabe que esta prestación se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro de servicio del señor WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN ARAQUE identificado con la C.C. N° 15.260.177.

SEGUNDO: DECLÁRESE que al señor WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN ARAQUE identificado con la C.C. N° 15.260.177, no le asiste derecho a la liquidación de la pensión con el promedio de lo devengado dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se CONDENE al señor WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN ARAQUE identificado con la C.C. N° 15.260.177:

PRIMERO: a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- las sumas de dinero que por concepto de reliquidación con el último año anterior al retiro definitivo del servicio le fueron pagadas, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: a PAGAR a favor de la demandante, los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, si no da cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: a PAGAR la indexación sobre todos los valores adeudados.

CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

1.2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL” del acto administrativo demandado, en aras de no seguir causando mayor detrimento patrimonial.

Manifestó que CAJANAL EICE mediante Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandada con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como sustento de la petición, indicó que, en cuanto a la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de Ley, es decir, haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto por cuanto no existe incompatibilidad entre pensión y sueldo para este tipo de prestación.

Solicitó que se decrete la suspensión provisional del administrativo que reliquidó la pensión gracia con el último año de servicios, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

Relató que, si se mantiene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandada, aun cuando no le asiste el derecho en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema.

1.3. Oposición a la solicitud de medida

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 9 de febrero de 2021 se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, el cual fue debidamente notificado, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

Dentro del mencionado término, el demandado se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora manifestando las siguientes razones de oposición:

“Indicar que estamos en total DESACUERDO con la solicitud que elevo la entidad, por cuanto el señor WILLIAM DE JESUS HOLGUIN ARAQUE conforme a la legislación vigente obtuvo su derecho a solicitar la reliquidación de su pensión gracia, ante la entidad que para la fecha estaba en la obligación de corroborar la situación particular del señor HOLGUIN ARAQUE.

Fue así como mediante resolución Nro. 13382 del 18 de julio de 2003, la entidad CAJANAL revisando su situación y teniendo como base un total de 10,410 días de tiempo laborado; y con la edad de 50 años, y último cargo desempeñado como DOCENTE del municipio de Ebéjico

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

(Antioquia), decidió otorgar la reliquidación de su pensión en favor del señor WILLIAM DE JESUS conforme a la ley nacional.

Por consiguiente es que a partir del 01 de julio de 2001, se le reconoció esta calidad como persona pensionada en todo el territorio nacional, otorgado por una entidad pública estatal y actuando bajo parámetros normativos administrativos, procedimiento que fue revestido con el principio del Debido Proceso, así las actuaciones que se adelantaron fueron conforme a derecho y bajo las garantías legales, que respetan y protegen los derechos del señor WILLIAM DE JESUS HOLGUIN ARAQUE en virtud de un accionar adelantado por el mismo Estado, garantizando de esta manera el derecho de Legalidad y Favorabilidad.

Aunado a lo anterior se encuentra inmerso en el proceso administrativo el principio de Buena Fe, aquel que está catalogado como un principio y a su vez como postulado constitucional, en la que se ha de presumir efectos a favor de un particular que está inmerso en un procedimiento administrativo y que a su vez se ha de comportar conforme a los valores de fidelidad y lealtad, de otro lado, por parte de las entidades estatales se ha establecido como un deber de estos con el ánimo de servicio y de solución a legítimas pretensiones de los particulares, según ponencia del honorable magistrado Alejandro Martínez Caballero por medio de la sentencia T – 469 de 1992 de la Corte Constitucional.

Cabe mencionar igualmente para el caso particular del señor WILLIAM DE JESUS que a partir de su estatus como pensionado y de la favorabilidad al otorgarse la reliquidación de su pensión gracia, goza de esta forma de su derecho al Mínimo Vital, ello con el objeto de que sean satisfechas y con el cual subsiste hoy en día el demandado para sufragar todas sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, indispensable para el desarrollo de sus pleno ejercicio de los derechos que le asiste como nacional colombiano, logrando con ello obtener los medios idóneos y condiciones necesarias para el desarrollo de su personalidad y su dignidad humana dentro del entorno social.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003 expedida por CAJANAL por medio del cual otorgó la reliquidación de pensión en favor del señor WILLIAM DE JESUS HOLGUÍN ARAQUE; o si, en cambio, no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares.

2.2 Tesis del Despacho

La entidad demandada acreditó la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. Por tanto, hay lugar a acceder a la medida.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

2.3 Argumentos

2.3.1 Generalidades de las medidas cautelares: suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A su turno, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Entonces, realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en*

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De modo que, con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre de contrastación el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Y aunque la nueva regulación, como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso, que el juez guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

En cuanto a los requisitos de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado que se pueden clasificar en 3 categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos¹. Los cuales se explican en los siguientes cuadros:

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
--

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), Bogotá D.C., 7 de febrero de 2019.

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<i>a) tras confrontar el acto demandado con estas</i>
			<i>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</i>
	<i>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</i>	<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</i>	
		<i>b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</i>	
		<i>c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</i>	
		<i>d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</i>	

Respecto a los requisitos de índole material, señaló:

“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,³ de índole material,⁴ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

del proceso y la efectividad de la sentencia;⁵ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁶

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,⁷ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁸, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.”

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si la medida solicitada cumple con los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad simple.

2.4. Caso concreto: Análisis de los presupuestos

2.4.1 Requisitos de índole formal

De cara a los requisitos de procedencia, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos, en tanto el presente proceso tiene naturaleza declarativa de nulidad y restablecimiento, y la solicitud de medida cautelar se presentó junto con la demanda, en la cual se solicitó suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003 expedida por CAJANAL, por medio del cual otorgó la reliquidación de pensión en favor del señor WILLIAM DE JESUS, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la medida.

2.4.2. Requisitos de índole material

Superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material comunes para el decreto de la medida cautelar, a saber, la existencia de una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) y la exigencia de que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (Ley 1437 de 2011, artículo 229).

En el libelo principal la entidad demandante pretende la nulidad de la misma proposición jurídica cuya suspensión pide en la solicitud de medida cautelar, es decir, existe conexidad y coherencia entre la pretensión principal y la medida cautelar, al punto que recae sobre el mismo objeto y además comparten identidad de argumentos de cargo.

2.4.3 Requisitos específicos: Que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

i) Marco normativo y jurisprudencial de la liquidación de la pensión gracia

La Ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, siempre que comprueben “*que no*

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Posteriormente, con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, pero en establecimientos educativos departamentales o municipales, interpretación que surge de la causa que inicialmente motivó la consagración legal de este beneficio y de la prohibición de recibir dos pensiones nacionales⁹, que como consecuencia de ello se estipuló en la Ley 114 de 1913 como requisito, exigencia que es reiterada en la Ley 116 citada, en cuyo artículo 6 señaló que tal beneficio se concretaría “... en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan ...”, lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 4º de esta Ley.

En cuanto al monto de la pensión, el artículo 2º de la Ley 114 de 1913 estableció que el mismo correspondería a la mitad del sueldo devengado por el docente durante **los dos últimos años** y, en caso de que fuera variable, dicha proporción se aplicaría al promedio de los diversos sueldos.

Posteriormente, la Ley 4ª de 1966 estableció en el artículo 4º que, a partir de su vigencia, **las pensiones de jubilación** o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores y empleados públicos, se liquidaran y pagaran en cuantía del **75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios**.

Se destaca frente a esta norma que, al no hacer distinción frente a prestaciones vitalicias específicas, especiales, o del régimen general, se entiende aplicable a toda especie pensional, de modo que, a partir de su vigencia, las pensiones, incluida la pensión gracia, se empezó a liquidar sobre el salario promedio devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición del status.

Posteriormente se expidió el Decreto 1743 de 1966, cuyo artículo 5º precisó:

*“A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, **serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios (...)**”*

Con base en las anteriores normas, el Consejo de Estado ha interpretado que la pensión gracia se liquida con el promedio de lo devengado por el docente, durante su último año de servicios, entendido éste como el año anterior a la adquisición del status, sin lugar a la reliquidación posterior por el hecho del retiro del servicio docente al amparo de la Ley 33 de 1985.

⁹ Sentencia C-479 de 1998. Corte Constitucional.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia de 12 de julio de 2012, dictada por la Sección Segunda-Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado interno **1348-11**, de cuyas consideraciones se transcriben las siguientes, por su pertinencia:

“...resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales.

Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, es decir, que el derecho se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el Legislador para su otorgamiento, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.”

De acuerdo con esta orientación, el ingreso base de liquidación de la pensión gracia corresponde únicamente al promedio de los salarios devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del status.

Es de resaltar, en lo que respecta a la liquidación de la pensión gracia que, el Consejo de Estado ha sostenido una posición pacífica y reiterada en cuanto a la liquidación de la pensión gracia reconocida a los docentes, según la cual, tal prestación se liquida teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional.

En sentencia del 19 de mayo de 2005 (Exp. No. 1943-04), el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró:

“(...) La pensión de jubilación gracia (especial) puede ser reliquidada teniendo en cuenta los últimos factores devengados en el año anterior al retiro del servicio. En el caso concreto el A quo ordenó que el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del día 27 de diciembre de 1987 (fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada). Lo viable en este caso según el pedimento de la actora en vía gubernativa es la reliquidación de su pensión a partir de su desvinculación con el servicio, pues no es posible que se reliquide una pensión (v. gr. desde 1987) con factores devengados en otro tiempo posterior (v. gr. 1997-1998). Por ello, se deberá modificar esta parte de la decisión, ordenando la reliquidación con efectos a partir de julio 31 de 1998 (fecha de retiro del servicio fl. 64), debiéndose incluir la totalidad de los factores certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

De la reliquidación pensional. La administración deberá volver a liquidar la pensión de jubilación gracia de la Parte Actora y reconocerla en cuantía del 75% del promedio mensual obtenido en el último año anterior a la fecha de retiro (31 de julio de 1998) y a partir de esta fecha, y teniendo en cuenta no sólo la asignación básica, sino todos los factores certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá, tales como prima de alimentación, prima de grado y quinquenio 25%, los que está demostrado, se pagaban por la administración (Fls. 64 y 65)”.

ii) Caso concreto

En el presente asunto se acreditó que, al señor William de Jesús Holguín Araque le fue reconocida pensión gracia mediante Resolución 008151 del 21 de abril de 1993, acto expedido por la extinta Cajanal, en cuantía de \$340.420,80, para lo cual se tuvo en cuenta la asignación básica, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el **año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional** y efectiva a partir del 08 de marzo de 1997.

Igualmente se acreditó que Cajanal expidió la Resolución 13382 del 18 de julio de 2003, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia del demandado, en cuantía de \$737.861,25, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el **año anterior al retiro definitivo del servicio**, efectiva a partir del 1° de julio de 2001, incluyendo la asignación básica.

En dicho acto se indicó lo relativo al reconocimiento pensional hecho al señor William de Jesús Holguín Araque mediante la Resolución 008151 del 21 de abril de 1993, así como lo que se refiere al retiro del servicio docente mediante Decreto 018 del 1° de julio de 2001; la liquidación de la pensión tuvo en cuenta el promedio de lo devengado entre el año 2000 y 2001, efectiva a partir del 1° de julio de 2001.

La prestación le fue reliquidada nuevamente mediante la Resolución 28344 del 19 de junio de 2007, previa orden judicial, teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la prima de navidad, prima de vida cara y prima de licenciada, no obstante, también por orden judicial la UGPP expidió la **Resolución RDP 014973 del 20 de julio de 2020** mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 4 de marzo de 2020, **dejando sin efectos jurídicos la Resolución 28344 del 19 de junio de 2007**. En el mismo acto se indicó que el señor William de Jesús Holguín Araque continuaba en nómina de pensionados con sustento en la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003.

De lo anterior se desprende que la reliquidación pensional dispuesta por Cajanal mediante la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, en cumplimiento de orden judicial, contraviene las disposiciones legales y jurisprudenciales enunciadas, por cuanto reliquidó la pensión gracia a causa del retiro del servicio del demandado,

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

desconociendo que la liquidación de la pensión gracia se hace teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior **al momento de la consolidación del status pensional**, sin que haya lugar a la posterior liquidación de dicha prestación pensional especial por otros factores.

Considera el Despacho que, en el presente caso, se encuentran reunidas las condiciones para suspender provisionalmente la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE- mediante la cual reliquidó la pensión gracia del señor William de Jesús Holguín Araque.

Por un lado, la vulneración del ordenamiento jurídico citado surge, al efectuar un análisis de las normas que consagran la pensión gracia y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo.

Según las previsiones del artículo 230 del CPACA, la suspensión provisional, como una especie de medida cautelar, procura evitar que se produzca un daño o aumente el daño ocasionado a la administración, y en este caso, se torna en medida conservativa en tanto busca mantener la situación administrativa o jurídica existente en momentos anteriores a la expedición del acto administrativo. De modo que, si la suspensión provisional suspende la ejecución o aplicación del acto se estará evitando el perjuicio que alega la entidad demandante, en tanto el monto de la prestación se reduce y deberá continuar pagándose conforme la liquidación ordenada en la Resolución 008151 del 21 de abril de 1993, en la que se reconoció el derecho, debidamente actualizada.

Lo anterior implica, también, que se encuentre acreditado el perjuicio que exige la norma (art. 231), representado en el mayor valor erogado de la prestación; así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, permite que el perjuicio advertido con la ejecución del acto administrativo se prevenga y se evite. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse, dado que según lo prevé el artículo 229 *ídem*, el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento.

Recapitulando se advierte que, con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, se adjudicó un beneficio económico a favor del demandado, y que implicó el aumento de la mesada de su pensión gracia, se evidencia una notable contrariedad entre lo dispuesto en la resolución mencionada y lo preceptuado en las normas legales que se invocan como vulneradas, así como la jurisprudencia del Consejo de estado sobre el asunto, por lo que se reitera que, se configuran los presupuestos para disponer la suspensión provisional del acto demandado. En consecuencia, se dispondrá la suspensión provisional solicitada.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

Valga recordar que, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003 no implica la exclusión de nómina de pensionados del señor William de Jesús Holguín Araque, quien continuará devengando la prestación, pero con sustento en la Resolución 008151 del 21 de abril de 1993.

3. Conclusión.

Como no se acreditaron plenos los presupuestos de procedencia de la medida, no se accederá a la misma.

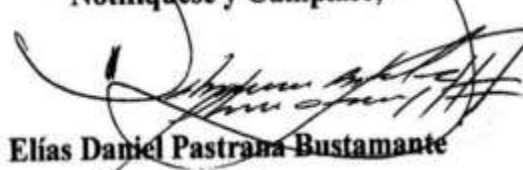
DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión gracia de la cual es beneficiario el señor William de Jesús Holguín Araque, por retiro definitivo del servicio.

SEGUNDO. Advertir que la medida cautelar no implica la exclusión de nómina de pensionados del señor William de Jesús Holguín Araque, quien continuará devengando la prestación, pero con sustento en la Resolución 008151 del 21 de abril de 1993.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 10 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 367
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián Villegas Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00112-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 3 de mayo de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbaBjbkWnxLurC1ApZdI-0BXIpioRYIc5gX30g6M-kW_Q?e=NCGzt6.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el señor Sebastián Villegas Álvarez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 04InadmiteDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián Villegas Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00112-00
Decisión	Admite demanda corregida

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

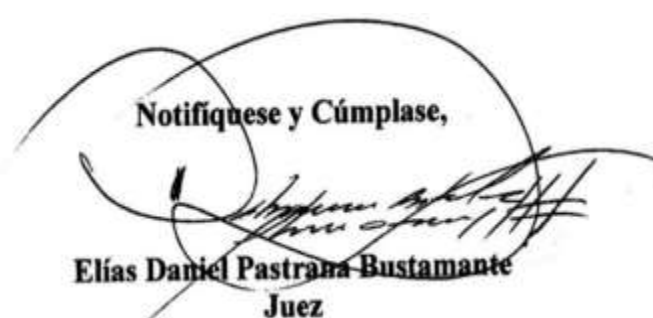
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián Villegas Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00112-00
Decisión	Admite demanda corregida

Octavo. Tener como apoderado al abogado David Mauricio Uribe Marín portador de la Tarjeta Profesional núm. 281.026 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--